

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



GACETA DE MADRID

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo establecido en la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y de conformidad con el dictamen de la Junta Superior Consultiva de Guerra; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar comprendidos, para los efectos de recompensa, en los casos 2.º y 3.º del art. 11 de la citada ley, los servicios que prestaron las fuerzas del Ejército con motivo de los sucesos ocurridos el día 2 del corriente mes en el cuartel del Buen Suceso de la plaza de Barcelona.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Informe de la Junta Superior Consultiva.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 10 del actual, la Junta ha examinado detenidamente la comunicación dirigida á V. E. por el Capitán general de Cataluña en 6 del mismo, los partes detallados de los sucesos ocurridos el día 2 en el cuartel del Buen Suceso de Barcelona y relación propuesta que á aquélla se acompañan.

Analizados dichos documentos, resulta que el cuartel del Buen Suceso fué objeto de una agresión tan inesperada como alevosa por un grupo armado, cuyo intento fué sorprender á la guardia de prevención con ánimo de apoderarse del edificio, contando, sin duda, con el efecto que siempre produce el ataque rápido, cuando se verifica con decisión y en circunstancias en que no puede ser esperado. Tales agresiones sólo fracasan cuando por parte de los agredidos hay gran serenidad y arrojo, circunstancias que, afortunadamente, han concurrido en el caso presente, y sin las cuales se hubiesen originado escenas sangrientas y de desolación para los habitantes de Barcelona.

El primer Teniente de Infantería, Comandante de la guardia de prevención, D. Leandro Osorio y Buvéns, rechazando con su fuerza la agresión, combatiendo personalmente y haciendo prisioneros, demostró gran valor, acierto y pericia. El Comandante D. Francisco López Olivera y los primeros Tenientes D. Manuel Sola Casanova y D. Narciso Jiménez Morales de Setién, al contribuir todos á rechazar el ataque y organizar el primero la fuerza del batallón, han cumplido con acierto y abnegación sus deberes.

Lo mismo puede decirse de los sargentos Constantino Suderías Esteban y Luis Clavé Issase, que con su decisión y arrojo contuvieron la arrogancia de los asaltantes; de los soldados José Romero Turón y José Sorribas Palomo, heridos gravemente en el combate, y de todos los demás que, obedientes á la voz de sus Jefes, acudieron sin vacilación al sitio del peligro.

En vista de todo lo expuesto, la Junta unánime opina que el hecho de que se trata debe considerarse como de guerra, por estar comprendido en los párrafos segundo y tercero del artículo 27 del reglamento de Recompensas aprobado en 18 de Febrero del presente año.

V. E., sin embargo, resolverá lo más conveniente.
Madrid 13 de Agosto de 1891.—El General Secretario, Mariano Capdepón.—V.º B.º—El Presidente accidental, Burgos.—Hay un sello que dice: *Junta Superior Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SENORA: Encomendada por las leyes al Ministro de la Gobernación la facultad de dictar las disposiciones por las cuales debe regularse la prestación del servicio de conducción de la correspondencia pública por ferrocarriles, y confirmada después la recta inteligencia de este encargo por virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, parece al Ministro que suscribe, vista la disconformidad en que aquellas disposiciones se encuentran, sino en el fondo, por lo menos en orden á la extensión con que sus preceptos deben ser aplicados á las diferentes empresas Econcesionarias, que es llegado el momento de dictar algunas disposiciones que armonicen en lo posible las ya existentes, en tanto se somete este asunto á la deliberación de las Cortes del Reino con la presentación de un proyecto de ley que unifique los distintos estados de derecho que en este punto crearon la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en cuyos preceptos y con excepción del mencionado decreto ley, resalta siempre el espíritu del legislador que fué en todo momento el imponer á las Compañías la ineludible prestación de tan importante servicio con los caracteres de forzoso y gratuito.

Inspirándose en este espíritu, y atendiendo á la necesidad indicada, ha redactado el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de decreto, en el que, con amplio espíritu de transacción, sin intransigencias que pudieran lesionar legítimos intereses; pero sin abandonar un punto las generales del servicio público, se ha procurado determinar de un modo claro y terminante la extensión de los derechos y obligaciones que recíprocamente alcanzan al Estado y á las Compañías de Ferrocarriles en orden á los servicios de Correos y Telégrafos.

Ha precedido para ello, y con satisfacción debe el que suscribe consignarlo en este lugar, un completo acuerdo entre el Gobierno de V. M. y las Empresas concesionarias de líneas férreas, que determinará un evidente mejoramiento en el servicio, hasta tanto que este punto y todas las cuestiones de derecho con él relacionadas se establezcan de un modo definitivo por el proyecto de ley antes mencionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad asignada al Ministro de la Gobernación para fijar las horas de salida y llegada de los trenes correos, su marcha, estaciones en que deban detenerse y personal que haya de ir encargado de las expediciones se ajustará á las que sean prácticas en las distintas líneas, regulándose además por las disposiciones contenidas en los reglamentos de servicio dic-

tados por el Ministerio de Fomento para la explotación de cada una de ellas.

Art. 2.º Bajo la denominación genérica de correo, y á los efectos derivados de las relaciones entre el Gobierno y las Compañías ferroviarias, se comprenderán las cartas, pliegos, impresos, paquetes y todo cuanto en virtud de los convenios internacionales es objeto de transporte postal.

Si más adelante se extendiera el servicio de paquetes postales al interior de la Península, deberá mediar para ello el oportuno acuerdo entre el Estado y las Compañías, en analogía con las condiciones que en el día se observan para los paquetes postales del Extranjero y Ultramar.

Art. 3.º Las Compañías concesionarias estarán obligadas á poner diariamente al servicio del correo un tren que podrá recorrer á la ida y á la vuelta la totalidad de la línea en explotación.

Art. 4.º En los trenes correos se colocarán para la conducción de la correspondencia los carruajes destinados á este servicio y pertenecientes al Estado, el cual deberá avisar á las Compañías por medio de la Dirección general de Correos y Telégrafos y con antelación á la formación de los trenes, el número de coches que en cada uno de éstos necesita. Esta antelación será por lo menos de una hora tratándose de trenes que arranquen de Madrid, y de tres para los que salgan de las demás estaciones de ferrocarriles de España.

Art. 5.º La forma y dimensiones de estos carruajes, que, como se dice, han de ser de propiedad del Estado, quedan al prudente arbitrio de la Dirección general de Correos y Telégrafos. Esta, sin embargo, procurará ajustarse en cuanto á las dimensiones, peso y forma de los coches correos á aquellas imprescindibles condiciones que nacen de las particulares de la explotación de cada línea, á cuyo efecto consultará á las respectivas Compañías de ferrocarriles, y atenderá las razonadas observaciones que con respecto á este punto se le hicieren por aquéllas.

Art. 6.º En estos carruajes serán de cuenta del Estado los gastos que ocasione el entretenimiento y conservación y los de alumbrado y calefacción en viaje, pudiéndose, no obstante, convenir con las Compañías la prestación de estos servicios mediante una retribución determinada.

Art. 7.º Además de los trenes preferentemente dedicados á la conducción del correo, las Compañías facilitarán para este servicio en cada uno de los trenes incluidos en sus cuadros de marcha, un compartimiento cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos.

Art. 8.º Los gastos de entretenimiento, alumbrado y calefacción de estos departamentos, pertenecientes al material de las Compañías, serán de cuenta de éstas.

Art. 9.º Lo serán igualmente en todo caso los originados por el transporte de los coches correos de un punto á otro, cuando así lo reclamen las necesidades del servicio. Estos transportes se efectuarán en los trenes que las Compañías estimen como más convenientes, teniendo siempre en cuenta las necesidades y urgencias del servicio postal.

Art. 10. Para la fijación de los itinerarios de los trenes correos y determinación de su marcha, hora de salida y llegada, punto de parada y duración de ésta, serán oídas las Empresas concesionarias de las líneas por el Ministerio de la Gobernación. Aquéllas podrán conducir en los trenes correos coches de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías.

Art. 11. Los empleados de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en funciones del servicio tendrán libre acceso a las estaciones de ferrocarriles.

Art. 12. Las Compañías facilitarán en todo tiempo al Estado un emplazamiento propio para la colocación en los andenes de sus estaciones de aparatos destinados al cambio de la correspondencia con los trenes en marcha, si el Gobierno juzgara conveniente disponer su adopción en nuestro servicio de Correos.

Art. 13. El Estado se reserva el derecho de pedir á cualquier hora del día ó de la noche la formación de trenes especiales dedicados al servicio de Correos, por los cuales abonará á las Compañías una retribución convenida previamente. Estas peticiones se harán con antelación reglamentaria, y siempre con respecto á los puntos en que las Empresas tengan los elementos necesarios á aquel objeto.

Art. 14. Las Compañías no continuarán obligadas á facilitar locales para el establecimiento de las estaciones telegráficas que el Estado desee montar en sus líneas, pero en cambio facilitarán á éste en las estaciones de partida, enlace y cruce un terreno suficiente, para que dentro de las condiciones de cada concesión puedan establecerse locales apropiados para resguardar en caso necesario la correspondencia pública y los empleados encargados de la conducción y custodia. Mientras esos locales se construyen, pondrán desde luego á la disposición del ramo de Correos alguno de los que hoy tienen en donde pueda ser provisionalmente establecido ese servicio.

Art. 15. La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá establecer líneas telegráficas en toda la longitud de las líneas férreas sin abono de indemnización; pero el entretenimiento de los hilos y la reparación de las averías serán de cuenta del Gobierno. Esto, no obstante, mientras estas nuevas líneas no se establezcan, y los hilos vayan por las líneas de las Empresas, la obligación irá á cargo de éstas.

Art. 16. En las nuevas concesiones que se hagan se impondrá á las Compañías la obligación de colocar en toda la extensión de la red ferroviaria una línea telegráfica de dos hilos, de la cual se hará después entrega al Estado, quedando á cargo de éste su conservación y entretenimiento.

La Dirección de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las Empresas, determinará la época en que ha de empezar á regir este artículo, ateniéndose entre tanto á lo legislado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 17. Las Compañías estarán obligadas á transportar gratuitamente por sus líneas el personal que sea necesario para el establecimiento y reparación de los hilos del Estado. El material que á este mismo efecto se destine será transportado en trenes de servicio ordinario, adecuados á su índole, á sus condiciones y á la urgencia de cada caso particular. Por su transporte abonará el Estado á las Compañías el precio que se determine, con arreglo á una tarifa reducida, fijada de común acuerdo, y que no podrá exceder de dos céntimos por tonelada de peso y kilómetro recorrido.

Art. 18. Se autoriza á la Dirección general de Correos para denunciar todos los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles en orden á la prestación á título oneroso de los servicios de calefacción alumbrado y transporte de un punto á otro de los vagones correos.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La suspensión de los Subgobiernos en el territorio de la Península fué acertadísima disposición, justificada no solamente por espíritu de economía, sino también por la conveniencia de suprimir dependencias auxiliares que resultaban ya inútiles, dado el desarrollo creciente de los medios de comunicación, viniendo por ello á ser, en realidad, una estación más en el trámite de los expedientes, como se consignaba en la exposición de motivos del Real decreto de 28 de Julio de 1889. Pero si en el territorio de la Península la supresión de los Subgobiernos ha resultado beneficiosa, el cambio acreditado la experiencia que no cabe aplicar todavía igual criterio á provincias que, como Baleares y Canarias, se componen de diversas islas, y carecen aún de fáciles comunicaciones entre sí y hasta con la Metrópoli.

Suprimidos los Subgobiernos, continuaron en Mahón y Gran Canaria unas Delegaciones especiales en armonía con lo establecido en el art. 18 de ley Provin-

cial, las cuales, á su vez, fueron también sustituidas en virtud del citado Real decreto de 28 de Julio de 1889 por otras Delegaciones que se denominaron de Vigilancia. Como su propio nombre indica, estas Delegaciones quedaron reducidas á un mero servicio de policía, sin otra misión que la de atender al orden público y al cumplimiento de los demás deberes de su instituto. Mas este servicio de policía no basta para satisfacer las necesidades de una buena administración en aquellas provincias. La distancia, su posición insular y lentitud de comunicaciones entre las islas y la Península, impiden en muchas ocasiones, y siempre, por de contado, retrasan la adopción de aquellas resoluciones y medidas que están dentro de la competencia y facultad de los Gobernadores.

Conviene por ello que los representantes del Gobierno en aquellas Delegaciones insulares, estén investidos de más representación y atribuciones que las de simple vigilancia y seguridad, y que podrán ser todo lo extensas que las circunstancias de personas y localidades hagan necesario.

Estas consideraciones, y la no menos importante de poder realizar esta reforma, no sólo sin nuevos gravámenes en el presupuesto, sino hasta con una pequeña economía en las mismas cantidades consignadas hoy para el servicio de vigilancia en las expresadas islas, consideración que era la fundamental en el Real decreto de 28 de Julio de 1889, mueven al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el restablecimiento de una Delegación especial del Gobierno en la isla de Menorca, y otra para las de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, medida que se halla dentro de la esfera del Poder ejecutivo, pues el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1880 le autoriza para reformar los servicios ó crear otros nuevos dentro de los créditos votados por las Cortes.

Para satisfacer las atenciones de este servicio durante el ejercicio corriente, bastará que dentro del capítulo 3.º del presupuesto de gastos de este Departamento se haga la oportuna transferencia al art. 1.º de la suma necesaria contenida en el art. 2.º, donde se consignan 29.500 pesetas para el personal de vigilancia en las expresadas islas.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que determinan los artículos 1.º y 5.º de la ley 25 de Junio de 1880;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el cap. 3.º de la sección 6.ª del presupuesto vigente de gastos de los departamentos ministeriales, se transfieren 13.333 pesetas y 34 céntimos al art. 1.º que serán baja en el 2.º, conceptos de Personal de vigilancia en Mahón y en las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Art. 2.º La expresada suma se destinará á satisfacer en lo que resta del actual ejercicio, los haberes siguientes:

	Pesetas.
MENORCA	
Un Delegado especial del Gobierno con el sueldo de.....	5.000
Un Oficial de cuarta clase de Administración civil, Secretario de la Delegación.....	2.000
Un Aspirante de segunda clase á Oficial.....	1.000
	8.000
GRAN CANARIA, LANZAROTE Y FUERTEVENTURA	
Una Delegación especial del Gobierno, con igual personal y dotación que la anterior.....	8.000
TOTAL.....	16.000

Art. 3.º La plantilla del personal de Vigilancia en las expresadas islas será la siguiente:

	Pesetas.
MENORCA	
Un inspector de cuarta clase con el sueldo anual de.....	1.500
Siete Agentes de segunda, á 750.....	5.250
GRAN CANARIA, LANZAROTE Y FUERTEVENTURA	
Un Inspector de cuarta clase, con el sueldo de...	1.500
Seis Agentes de segunda, á 750.....	4.500
TOTAL.....	12.750

Art. 4.º Las Delegaciones que se crean en virtud de

este decreto y las demás disposiciones del mismo, empezarán á regir el día 1.º de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lope Pérez y otros electores contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, que declara nulas las elecciones municipales celebradas en Valera de Arriba en 10 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lope Pérez y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, referente á la nulidad de las elecciones de Valera de Arriba:

Resulta del expediente, que verificadas las elecciones municipales en 10 de Mayo, bajo la presidencia del Ayuntamiento interino, nombrado por el Gobernador civil, á causa de la suspensión de los Concejales propietarios, de cuyo Ayuntamiento era Alcalde el recurrente, terminado el escrutinio se presentó una protesta firmada por algunos de los Concejales propietarios y varios electores, atribuyendo vicio de nulidad á la elección, por no haber cesado el Ayuntamiento interino diez días antes de aquélla, según dispone el art. 36 de la ley de 1890, y el 15 del Real decreto de 5 de Noviembre del propio año, y consecuentemente por no haberse constituido la Junta municipal del Censo, conforme previenen los artículos 17, 18 y 19 del mismo Real decreto de adaptación, apelando, por último, de los acuerdos que en contrario se tomaran, para ante la Comisión provincial.

La Mesa resolvió la anterior protesta, en el sentido de que la elección era válida, fundándose en que no le había sido comunicada al Ayuntamiento interino orden para que cesara en sus funciones, lo cual hacía presumir continuasen procesados los Concejales propietarios, disintiendo de este acuerdo el Interventor D. Liborio Martínez, por constarle que la Audiencia había absuelto á aquéllos, y que por tanto, era ilegal la constitución de la Mesa.

En el acto del escrutinio general repitió su protesta el mencionado interventor.

Publicado el resultado del escrutinio, otra certificación del Secretario del Ayuntamiento, declarando que no se presentó protesta en los ocho días siguientes, tiempo que determina el Real decreto de 24 de Marzo último.

Con fecha 27 de Mayo, los firmantes de la protesta acudieron á la Comisión provincial exponiendo los hechos de haber protestado la de la elección por las razones ya apuntadas, y haberse alzado del acuerdo que en contrario se adoptara, por lo cual no utilizaron el plazo de los ocho días siguientes al escrutinio, y que no obstante haber apelado, habían presentado nueva protesta dentro del indicado plazo, la que no quiso aceptar el Alcalde, acompañando á estas manifestaciones copias del auto dictado por la Audiencia á 9 de Febrero, revocando el de procesamiento de los Concejales propietarios, y del acta notarial en que consta el requerimiento que en 12 de Marzo se hizo al Alcalde interino para que reintegrase en sus cargos á los Concejales que habían dejado de ser procesados.

Reclamado el expediente de las elecciones por la Comisión provincial, acordó por mayoría, en 9 de Junio, la nulidad de las elecciones de Valera de Arriba, y que se celebrasen otras, por no ser legal la gestión del Ayuntamiento interino en todos los actos de la elección, supuesto que revocado el auto de procesamiento de los Concejales propietarios, éstos se hallaban en condiciones legales para reintegrarse en sus cargos desde la fecha de 9 de Febrero, que es la del auto revocatorio.

Contra este acuerdo, y con fecha 19 de Junio, se interpuso recurso de alzada ante V. E. por el Alcalde interino y otros vecinos de Valera de Arriba, solicitando la nulidad de lo acordado por la Comisión provincial, y alegando que revocado el auto de procesamiento de los Concejales propietarios, no les reintegró en sus cargos por no habérselo ordenado el Gobernador civil; que en la actualidad se hallan nuevamente procesados aquéllos por auto de 2 de Abril, por lo que es imposible llevar á debido efecto el acuerdo de la Comisión, y que la protesta contra la validez de la elección no fué presentada dentro de los ocho días siguientes á la publicación del escrutinio general, que es el tiempo hábil prescrito por el Real decreto de 24 de Marzo.

Antes de entrar en el fondo del presente recurso, procede que la Sección exponga la razón en que se funda para conocer de un expediente en que el escrito reclamando la nulidad de las elecciones, no ha sido presentado, según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Valera de Arriba dentro del plazo de ocho días que previene el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo del corriente año.

Aunque el hecho certificado es cierto, la Sección cree que debe conocer del fondo del expediente, pues el espíritu del artículo citado es limitar el tiempo dentro de que pueden producirse las reclamaciones de nulidad, marcando un plazo, pasado el cual, no deben admitirse.

En el presente caso, aparece del acta de la votación, que terminada ésta y formulada la protesta de nulidad, sus firmantes apelaron para ante la Comisión provincial del fallo que en contrario dictara la Mesa, lo cual explica el proceder de aquella Corporación al conocer del expediente, pues la limitación legal consiste en que no se admitan las reclamaciones formuladas después de los ocho días siguientes al escrutinio, sin que se extienda la prohibición á las formuladas con anterioridad.

En cuanto á la legalidad con que el Ayuntamiento interino llevara á efecto la elección, la Sección opina que debe confirmarse el fallo de la Comisión provincial, anulando las elecciones, pues es evidente, y conforme á la letra terminante del art. 36 de la ley de 1890, y 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, que no podrán presidir la mesa electoral las que desempeñan los cargos concejales interinamente, por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento, y resulta probado en el expediente que desde el 9 de Febrero de este año hasta el 10 de Mayo no estaban procesados los Concejales propietarios.

En resumen, la Sección es de dictamen, que procede confirmar el fallo apelado de la Comisión provincial de Cuenca, en que se declaran nulas las elecciones municipales de Valera de Arriba.»

Visto:

Considerando que la ley Electoral vigente, después de formular en los primeros artículos su principio sustantivo fundamental que consiste en la mayor amplitud del sufragio, se convierte en todo el resto de su articulado en una ley de procedimiento, siendo éste, tanto en lo relativo á las operaciones electorales como á las pruebas que en esta materia se articulen, la garantía especial del ejercicio del derecho electoral, sometiendo, por tanto, todo trámite de prueba á plazos fijos que no deben ser alterados, cuyos principios son los mismos que informan el Real decreto de 24 de Marzo último, complemento de las disposiciones dictadas para la adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Ayuntamientos;

Considerando que además de estos fundamentos en que descansa el Real decreto de 24 de Marzo, para determinar taxativamente los medios y plazos de prueba, en materia electoral, señala asimismo en su art. 4.º el término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, respondiendo así á la imperiosa necesidad de normalizar la existencia de nuestros Municipios, poniendo límite de racional prescripción á los vicios que al constituirse pudiesen tener dichas Corporaciones, con cuyo precepto se ha procurado remedio á la perturbación que para la Administración municipal resultaba de que en cualquier tiempo pudiera declararse ilegalmente constituido un Ayuntamiento;

Considerando, que una vez en vigor el ya citado Real decreto, el separarse de sus disposiciones, establecería precedentes que pudieran ser causa de constantes infracciones en el precepto legal, desde el momento en que se autorizase el medio de eludir sus prescripciones, admitiendo y resolviendo sobre recursos que no fueron presentados en la forma y en el plazo establecidos, con el fin de regimentar el derecho de protesta y apelación;

Considerando que al autorizar á los reclamantes para prescindir de los requisitos establecidos en el ya citado art. 4.º, permitiéndose que las protestas ó reclamaciones se presenten directamente á las Comisiones provinciales, y éstas resuelvan, teniendo sólo en cuenta las manifestaciones de los recurrentes, se violenta todo el procedimiento, faltándose desde luego á un esencial principio de justicia, al privar de la natural defensa desde el primer trámite á los candidatos elegidos, y á las personas que han intervenido en la elección, y contra quienes se dirigen los cargos y las imputaciones;

Considerando que el espíritu de las disposiciones electorales vigentes es establecer un recto criterio de igualdad y justicia, por cuya causa las tramitaciones

de las protestas deben sujetarse siempre á la más amplia información, siendo oídas en todos los trámites las partes que lucharon en la contienda electoral y á quienes afecten los hechos que se denuncian, á fin de conseguir que una vez robustecido el expediente con la mayor suma posible de datos y documentos aclaratorios, pueda la Comisión provincial resolver en segunda instancia con perfecto conocimiento de cuanto haya podido ocurrir en las operaciones electorales;

Considerando que el art. 52 de la ley Electoral vigente y el 33 del Real decreto de 5 de Noviembre último establecen el derecho de protesta antes de proceder al escrutinio el día de la elección, sólo contra los puntos que afecten al acto de la votación, protestas que resuelve la Mesa, consignándolas en el acta, sin que contra estas determinaciones, por lo mismo que tienen que adoptarse en el momento, exista ni pueda existir apelación directa ante la Comisión provincial, si bien quedan á salvo para las partes lastimadas los recursos correspondientes por infracción de ley;

Considerando que con el solo fin de que los electores puedan ejercitar libremente el derecho de juzgar, recurrir y apelar contra todos los actos de la elección, se estableció el procedimiento que hoy se sigue y que tan necesario se hace sostener, por el cual, sujetándose á sus preceptos y siguiendo también la escala marcada para las apelaciones, quedan á salvo todos los intereses y perfectamente rantido el derecho que tiene todo elector á fiscalizar, siendo escuchado y atendido en sus reclamaciones;

Considerando que con las debidas certificaciones se prueba de una manera fehaciente que las protestas ó reclamaciones contra la validez de la elección no fueron presentadas en el plazo marcado por el Real decreto de 24 de Marzo último, impidiendo esta infracción de la ley entrar en el examen del expediente electoral, y mucho menos dictar resoluciones de nulidad cuando las partes interesadas no han sido oídas, no pudiéndose resolver tampoco, como ha hecho la Comisión provincial de Cuenca sobre puntos que no son de su competencia;

Se revoca el acuerdo apelado de la ya nombrada Comisión provincial de Cuenca, y se declaran válidas las elecciones municipales verificadas en el término de Valera de Arriba en 10 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente electoral. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de concurso y propuesta de ese Consejo de Instrucción pública;

S. M. REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Guadalupe, con el sueldo de 5.000 pesetas anuales, 3.000 de entrada y 2.000 por razón de quinquenios, á D. Diego Monjé y Vicéns, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Mahón.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: En virtud de concurso y propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Dibujo del Instituto de Bilbao, con el sueldo que actualmente disfruta, á D. Eustasio de Zorraón, Catedrático numerario de la misma asignatura en el de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

El art. 70 del Real decreto ley de 5 de Enero último dispone que á fin de anotar las solicitudes de los funcionarios cesantes de la carrera judicial y fiscal de Ul-

tramitar que pretendan volver al servicio activo, se llevará el libro correspondiente, y para cumplir este precepto legal;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los aludidos funcionarios eleven la oportuna instancia á este Ministerio, manifestando á la vez si aspiran á servir en las Antillas ó Filipinas, ó indistintamente en cualquiera de ambos puntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1891.

FARIÉ

Sr. Director general de Gracia y Justicia, y Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RELACION DE LOS JUECES MUNICIPALES NOMBRADOS CON ARREGLO AL REAL DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1883, Y DE SUS MÉRITOS Y SERVICIOS PUBLICADA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3.º DEL MISMO, SEGÚN LAS COPIAS CERTIFICADAS REMITIDAS HASTA LA FECHA POR LOS PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS. (1)

Audiencia de Madrid.

MADRID

DISTRITO DE LA AUDIENCIA

D. Antonio Gabriel Rodríguez Vilalonga.

Méritos y servicios.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Mayo de 1879, teniendo hechos los ejercicios del Doctorado en Derecho civil y canónico en 25 de Enero de 1879, con nota de sobresaliente.

Incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en 26 de Mayo de 1879, viene ejerciendo la profesión desde entonces y sin interrupción hasta la fecha.

Ha sido Abogado de pobres en causas leves desde 1.º de Julio de 1879 á igual fecha de 1881; en causas graves durante el ejercicio de 1881 á 82, y en recursos de casación desde 1885 á 18-8.

Es socio Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la cual ha desempeñado diferentes cargos, y ha sido premiado con mención honorífica por sus trabajos.

Ha sido Fiscal municipal del distrito de la Latina de esta Corte durante el bienio de 1881 á 83, ejerciendo funciones de Promotor fiscal interino á consecuencia del planteamiento del juicio oral desde 1.º de Enero á Junio de 1883, y Juez municipal suplente del distrito del Hospital en el bienio de 1883 á 85, habiendo despachado el Juzgado municipal más de seis meses.

Durante el bienio de 1885 á 87 fué Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, habiendo desempeñado el Juzgado municipal más de ocho meses, y ejercido en dos ocasiones las funciones de primera instancia é instrucción interinamente en el Juzgado de su distrito.

En el bienio de 1887 á 89 ha desempeñado el cargo de Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa desde 8 de Agosto de 1887 hasta el 4 de Marzo de 1889 en que fué nombrado en propiedad para el distrito de la Audiencia, desde cuya fecha viene sirviendo el mencionado cargo hasta el día

Es autor, en colaboración con D. Antonio Domínguez Alfonso, de una obra titulada *Instrucción y formularios para la celebración de los matrimonios canónico y civil*.

DISTRITO DE BUENAVISTA

D. Antonio Cubillo y Muro.

Méritos y servicios.

Se le expidieron los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho civil y canónico en 27 de Noviembre de 1881 y 17 de Julio de 1883, habiendo obtenido la calificación de sobresaliente en los ejercicios de ambos grados

Se incorporó al Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte en 13 de Enero de 1883 y viene ejerciendo la Abogacía, habiendo desempeñado el cargo de clasificador del gremio en el reparto del ejercicio económico de 1889 á 1890

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Madrid desde 16 de Junio de 1883 hasta el 29 de Agosto de 1890.

Nombrado Juez municipal del distrito del Congreso en 25 de Agosto de 1890, ha servido el cargo hasta la terminación del bienio.

Por Real orden de 18 de Abril de 1885 fué nombrado individuo del Tribunal de grados de Licenciado y Doctor de los alumnos de enseñanza privada, prestando sus servicios correspondientes al cargo.

Es socio profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la cual ha desempeñado varios cargos, y en 24 de Marzo de 1884 fué nombrado por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid Letrado consistorial supernumerario.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

DISTRITO DEL CENTRO

D. Santiago Vandevale.

Méritos y servicios.

Incorporado al Colegio de Abogados de Las Palmas, ejerció la profesión desde 1.º de Julio de 1875 hasta 1.º de Agosto de 1887, excepto el año económico de 1882 á 1883, en que fué dado de baja, satisfaciendo los tres primeros años la cuota íntegra de tarifa, consistente en 152 pesetas, y en todos los restantes cuotas comprendidas en la mitad superior de la escala.

Ha desempeñado además algunos cargos por nombramiento de la Junta de gobierno del mismo Colegio de Abogados.

Ha sido Asesor de Marina de la provincia de Gran Canaria, Auxiliar supernumerario del Cuerpo jurídico de la Armada, Concejal y Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas.

Es Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación.

DISTRITO DEL CONGRESO

D. Fermín García Vior y Travieso.

Méritos y servicios.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Septiembre de 1870.

Ha ejercido la profesión en Castropol desde 30 de Marzo de 1872 á 30 de Junio de 1873, y desde Agosto de 1874 hasta 30 de Junio de 1881, pagando la cuota máxima de contribución; en Oviedo durante los años económicos de 1881-82 á 1884-85, satisfaciendo en los dos últimos años cuota superior á la media de la escala, y en Madrid desde 21 de Octubre de 1870 hasta 17 de Julio de 1871, y desde 1.º de Marzo de 1885 hasta la fecha, en que continúa pagando en los dos últimos años cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala.

También viene satisfaciendo una cuota de contribución de 369 pesetas 83 céntimos desde 1888 á 1891 como Jefe de la Sección de Letrados de la Compañía arrendataria de Tabacos.

Por Real orden de 8 de Julio de 1885 se le nombró Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, cargo que desempeña desde entonces hasta la fecha, siéndole de doble abono todo este tiempo para la carrera de la Judicatura, con arreglo al Real decreto de 6 de Junio de 1853.

Ha sido Tesorero, Diputado cuarto y tercero de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo; representante de la Fiscalía de Oviedo en el Juzgado de aquella capital para entender en asuntos civiles y criminales.

Ha publicado en la *Revista de Tribunales* un *Programa explicado de Derecho civil*, para las oposiciones á Registros de la propiedad; una *Ley Rectoral de 1878*, comentada con la jurisprudencia del Tribunal de actas graves, y en colaboración con D. Marcelino San Román un *Programa explicado para las oposiciones al Ministerio fiscal*.

DISTRITO DEL HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo.

Méritos y servicios.

Es Doctor en Derecho civil y Licenciado en Derecho administrativo.

Incorporado al Colegio de Abogados de esta corte en 6 de Septiembre de 1875, ejerció la profesión como Abogado de pobres desde 1.º de Julio de 1880 á Junio de 1881, y desde esta fecha la viene ejerciendo sujeto al pago de subsidio.

Ha sido Juez municipal del distrito de la Latina en el bienio de 1881 á 83, y viene desempeñando igual cargo en el distrito del Hospicio durante el bienio de 1889-91.

Es Letrado del Cuerpo de Beneficencia provincial de Madrid.

En 25 de Febrero de 1883, fué nombrado Vocal de la Comisión encargada de redactar un proyecto de Ordenanzas de Tribunales.

Ha desempeñado varios cargos en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y ha publicado en colaboración con D. León Medina, dos obras jurídicas tituladas *Leyes civiles y Leyes penales de España*.

DISTRITO DEL HOSPITAL

D. Tomás Sanchís Valdés.

Méritos y servicios.

En 23 de Julio de 1875 se le expidieron los títulos de Abogado y Licenciado en Derecho administrativo.

Ha ejercido la profesión en Madrid desde 1.º de Julio de 1877 hasta 30 de Junio de 1878; en Barcelona desde 9 de Noviembre de 1878 hasta 30 de Junio de 1882, y en Villena desde 30 de Abril de 1877 á 20 de Octubre de 1878, y desde 16 de Noviembre de 1885 hasta 20 de Marzo de 1886, con cuota de primera clase que también viene satisfaciendo desde 1.º de Julio de 1886 hasta la fecha.

DISTRITO DE LA INCLUSA

D. Gerardo Campo y Yagüe.

Méritos y servicios.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Enero de 1872. Incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte

en 28 de Mayo de 1872, ha ejercido la profesión, en concepto de Abogado de pobres desde 1.º de Julio de 1873 á 12 de Febrero de 1875, y con el mismo carácter para causas graves desde 1.º de Julio de 1876 hasta 30 de Julio de 1879, y desde el año económico de 1879-80 hasta el actual, ambos inclusive, pagando en los últimos cinco años cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala.

Es Letrado de los del Cuerpo de Beneficencia provincial; socio profesor de la Real Academia de Jurisprudencia, en la que ha desempeñado diferentes cargos; socio corresponsal de a económica de Amigos del País de Béjar.

Se halla también incorporado al Colegio de Abogados de Toledo, y fué nombrado por el de esta Corte para formar parte de la Comisión que ha de emitir dictamen sobre reformas ú organización de la carrera del foro.

DISTRITO DE LA LATINA

D. José Aleixandre y Ballester.

Méritos y servicios.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Noviembre de 1877, habiendo ejercido la profesión en Valencia desde 13 de Diciembre del mismo año hasta 30 de Junio de 1881.

Incorporado al Colegio de Abogados de esta Corte en 16 de Mayo de 1882, ha ejercido la Abogacía desde 24 del mismo mes y año hasta la fecha, pagando cuota de contribución durante todo el tiempo, excepto el año económico de 1882-83 que fué Abogado de pobres.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Valencia desde 2 de Enero de 1880 hasta el 26 de Octubre de 1882.

DISTRITO DE PALACIO

D. Julio Danvila y Garelli.

Méritos y servicios.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Enero de 1880, incorporándose al Colegio de Madrid en 23 de Febrero siguiente.

En 13 de Marzo del mismo año fué nombrado Abogado de pobres, cargo que desempeñó hasta 30 de Junio de 1881.

Desde el año económico de 1881-82 hasta el de 1888-89, ambos inclusive, ha ejercido la Abogacía, pagando los cuatro últimos años una de las cuotas de contribución comprendidas en la mitad superior de la escala, como asimismo viene ejerciéndole en el año económico corriente.

Ha sido Oficial de segunda clase de Administración civil en el Ministerio de la Gobernación, y en la actualidad desempeña el Juzgado municipal del distrito de la Inclusa desde 28 de Julio de 1890.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

D. Gabriel Serrano Echevarría.

Méritos y servicios.

Incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en 14 de Mayo de 1877, ha ejercido la profesión, con turno de oficio desde 1.º de Julio de dicho año hasta 30 de Junio de 1878, y desde 1.º de Julio de 1880 á 30 de Junio de 1883, y pagando contribución desde 1.º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1880, y desde 1.º de Julio de 1883 hasta 17 de Agosto de 1887, así como también durante los años económicos de 1889-90 y 1890-91.

Ha sido Juez municipal del distrito del Hospicio en el bienio de 1887-89; Diputado quinto de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de esta Corte, durante tres años; Fiscal municipal del distrito del Congreso; Promotor fiscal sustituto de varios Juzgados de Madrid; Juez municipal del distrito del Centro; Teniente fiscal de la Audiencia de Guadalupe desde 12 de Junio hasta 9 de Julio de 1886, en que cesó á su instancia; Redactor de número de la *Revista de Tribunales* de esta Corte, y socio de igual clase, por mérito, del Fomento de las Artes.

Individuo de la Comisión económica del Colegio de Abogados de Madrid, y Secretario de la Comisión permanente del mismo.

Por sus trabajos en el Congreso Jurídico español mereció acuerdo general de reconocimiento de la Academia de Jurisprudencia.

Audiencia de Palma.

PALMA

DISTRITO DE LA CATEDRAL

D. Bruno Estaras y Lladó.

Méritos y servicios.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Febrero de 1875.

Incorporado al Colegio de Abogados de Palma, ha ejercido constantemente la profesión desde principios del año económico de 1875-76, y satisfecho desde 1882 en adelante una cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala.

En 11 de Diciembre de 1876 fué nombrado Juez municipal suplente del distrito de la Lonja, siendo reelegido en los bienios sucesivos hasta el de 1883-85.

Ha sido además Juez municipal del distrito de la Catedral durante el bienio de 1885-87.

DISTRITO DE LA LONJA

D. Juan Roselló y Crespi.

Méritos y servicios.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Palma en 2 de Mayo de 1878.

Ha ejercido la profesión en el pueblo de Alaró desde 1.º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1885, y desde 1.º de Julio de 1886 hasta el presente ha satisfecho la única cuota de contribución existente en dicho pueblo.

Viene desempeñando el cargo de Secretario suplente de aquella Audiencia desde 16 de Febrero de 1885.

Ha ejercido también la profesión en aquella capital.

Audiencia de Pamplona.

PAMPLONA

D. Mariano Gil y Bardají.

Méritos y servicios.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Pamplona en 2 de Noviembre de 1880, y ha ejercido más de ocho años la Abogacía.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de aquella Audiencia desde 11 de Junio de 1881 á 29 de Diciembre de 1882, Juez municipal suplente de aquella capital desde fines de Diciembre de 1882 á 15 de Junio de 1887, siendo nombrado de nuevo en 5 de Mayo de 1890.

En 6 de Agosto de 1887 fué nombrado por el Presidente de la Audiencia de Puerto Rico Secretario de gobierno interino de aquella Audiencia, y en 22 de Octubre de 1887 Juez de primera instancia en comisión de Aguadilla.

Ha servido además una plaza de Auxiliar de la clase de séptimos de la Secretaría de Gracia y Justicia desde 18 de Marzo de 1874 hasta 20 de Septiembre del mismo año, y otra de Auxiliar de la Sección de Estadística del Registro civil desde 19 de Diciembre de 1874 á 25 de Enero de 1875.

En la actualidad viene desempeñando el Juzgado municipal de Pamplona desde 13 de Diciembre del año próximo pasado.

Madrid 1.º de Agosto de 1891.—El Subsecretario, Rafael Conde y Luque.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 4.000 mantas de lana para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 26 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 4.000 mantas de lana para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes á la muestra que se elija en el acto de la subasta.

Tendrán también en cuenta los concurrentes á la subasta la descripción que se hace de las mantas para mejorarlas, si posible fuese, en la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de las condiciones particulares del suministro, que se insertan á continuación.

2.ª La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Sr. Director general de Establecimientos penales, ó la persona en quien delegue, dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección administrativa y el del Negociado de Suministros, con la asistencia de tres peritos: uno designado por la Inspección general de Administración militar; otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada manta será el de 12 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de la contrata, ó sea la cantidad de 2.400 pesetas, según el precio tipo que se fija, en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 11.º, sin emendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reuna estas condiciones, se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición deberá acompañar el proponente una manta ajustada á la descripción de que hablan las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de las particulares, y se presentará sellada con el sello que use el proponente. A esta manta se ajustarán las que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de la manta, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección general para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admi-

ción de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 15 céntimos de peseta por cada manta.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días obregue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de los anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª La manta ha de ser de fabricación española, de lana pura de tercera clase, sin mezcla de otra materia y sin que haya servido para tejidos anteriores.

2.ª La resistencia al dinamómetro será de 45 kilogramos, con la mínima dilatación de 30 milímetros en sentido de la urdimbre, usando trozos de 5 centímetros de ancho y de 10 entre las grapas, y de 60 kilogramos en la trama, con dilatación de 3 centímetros por lo menos, á igual dimensión de los trozos de prueba.

3.ª El tejido será del denominado comunmente cruzado, siendo indiferente el número de hilos de urdimbre y trama, siempre que responda á la resistencia y peso que se detallan.

4.ª El peso mínimo de la manta en estado de sequedad será el 2 1/2 kilogramos, sin que pueda computarse el exceso en unas por la falta en otras, debiendo ser su largo de 2 metros 25 centímetros y el ancho de un metro 30 centímetros.

5.ª El color ha de ser gris pardo con una franja blanca de 9 centímetros de ancho en cada uno de sus lados menores.

6.ª Las entregas de las 4.000 mantas se verificarán en tres plazos, y tendrán lugar: el primero, de 1.400 mantas, á los cincuenta días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; el segundo, de 1.300 mantas, cuarenta días después del primero, ó sea á los noventa de la notificación, y el tercero de las últimas 1.300 mantas, á los cuarenta días siguientes del segundo, ó sea á los ciento treinta de la notificación.

7.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición, en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, y asistida de los tres peritos allí expresados, con excepción del Notario.

8.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el paquete sellado que contenga el modelo admitido en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura de estas condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de las mantas entregadas por el contratista.

9.ª Verificado el reconocimiento informarán los peritos sobre si las mantas entregadas reúnen las condiciones exigidas en este pliego y si se ajustan á la muestra admitida en la subasta, en vista de cuyo dictamen la Junta receptora acordará si procede proponer su admisión, y en este caso se propondrá ésta, y que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se expida el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

10. Si del reconocimiento resultase que las mantas entregadas no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará las mantas entregadas, y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

11. En el caso de que el contratista no se conforme con el resultado del reconocimiento, puede pedir otro dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando al efecto igual número de peritos que los que hayan practicado el reconocimiento, para que en unión de los mismos y á presencia de la Junta, verifiquen uno nuevo. En caso de discordia entre los peritos, la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de las mantas, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente. El acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta superior de Prisiones, para que proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

12. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del contratista, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

13. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporción que marca la condición 6.ª de las particulares, podrá verificarse en el término improrrogable de ocho días más, cuyo plazo se le concederá por motivos justificados. Si en este plazo todavía no realizase la entrega, se le concederá un nuevo plazo de otros ocho días, pero abonando por cada

uno de los que utilice de esta segunda prórroga la cantidad de 250 pesetas, siendo potestativo en el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia condonar en todo ó en parte esta multa por circunstancias extraordinarias.

Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho la entrega, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y si se hubiesen entregado una parte de las mantas contratadas, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellas, y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

14. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día, número, según el cual se contrata la adquisición de 4.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene. se comprometo y obliga á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporciones que se fijan, conformes en material y confección á la muestra que acompaña, al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Agosto de 1891.—El Director general, Antonio Hernández y López.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del corriente, á las dos y media de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Agosto de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 24.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1890 y Abril de 1891; facturas presentadas y corrientes.

Día 25.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes. Idem de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta esta fecha.

Día 26.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, Material del Tesoro, nueve últimos décimos, y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidos en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 27.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido, á pesar de los llamamientos hechos al efecto. Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 28.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 25 del actual. Madrid 21 de Agosto de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada por Real orden, fecha 14 de Julio último, la subasta en pública licitación para contratar las obras de reconstrucción de los retretes y urinarios del edificio del Tribunal de Cuentas del Reino, esta Dirección general ha acordado que dicha subasta tenga lugar el día 25 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas, durante las horas de despacho, y en los días no feridos hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate, se fija en 10.033'15 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11 º y presentadas en pliegos cerrados, durante la primera media hora, han de ir acompañados de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 del importe del presupuesto, ó sean pesetas 200'66.

También se exigirá á los licitadores tengan establecimiento abierto dedicado á este género de trabajos y á la venta de aparatos para instalaciones higiénicas, y que presenten además certificaciones firmadas por Arquitectos de haber ejecu-

tado, bajo la dirección de los mismos, obras análogas con resultados satisfactorios.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en la redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que tiene la capacidad necesaria para obligarse, y reúne las condiciones precisas para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de de 1891, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Dirección general de Propiedades, sobre las que la misma Dirección contrata en pública subasta las obras necesarias para instalar nuevamente los retretes y urinarios en el edificio del Tribunal de Cuentas, acepta dichas condiciones y se comprometo, con sujeción á ellas, á realizar las expresadas obras por la cantidad de (se expresará en letra la cantidad).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Agosto de 1891.—El Director general, P. S., José de Villalobos.

Dirección general de Contribuciones indirectas.

El día 22 del próximo mes de Septiembre de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar con arreglo al pliego de condiciones y muestras aprobadas que estarán de manifiesto en la misma todos los días no festivos, desde las doce á las cuatro de la tarde, el suministro de 2.500 resmas de papel blanco continuo de diferentes clases y dimensiones y las que sobre éstas puedan pedirse hasta un máximo de 650, para el servicio de la Fábrica Nacional del Timbre durante el presente año económico, con destino á la elaboración de 1-tras de cambio, pagarés de comercio y timbres engomados, y además otras 2.300 resmas de igual clase de papel para cédulas personales, si fueren necesarias durante el período que comprende el contrato.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 11.º y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando otro pliego separado que contenga la cédula personal del proponente, los documentos ó recibos que acrediten el pago de contribución como fabricante ó almacenista de papel, por lo que respecta á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta y la carta de pago que justifique haber constituido en la Dirección general de la Deuda como depósito para licitar la suma de 2.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas con arreglo á las disposiciones vigentes.

Los precios máximos que se fijan para cada resma de papel de las clases y condiciones que se determinan en el citado pliego de subasta son las de 14 pesetas por el destinado á letras de cambio, pagarés de comercio y cédulas personales y de 13 pesetas por el de timbres engomados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Agosto de 1891.—El Director general, P. O. Emilio Abreu.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., fecha, así como del pliego de condiciones aprobado que obra en la Dirección general de Contribuciones indirectas para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta el papel blanco continuo necesario en la Fábrica Nacional del Timbre durante el año económico de 1891-92, en cantidad de 2.500 resmas y el número que sobre esta suma puede pedirse hasta el máximo de 650, así como también las 2.300 resmas que aproximadamente se consignan para la elaboración de cédulas personales, se comprometo á entregar en dicho establecimiento las referidas clases y cantidades de papel con estricta sujeción á las condiciones del precitado pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior por el precio de (en letra) pesetas cada resma del destinado á la elaboración de letras de cambio, pagarés de comercio y cédulas personales y por el precio de (en letra) pesetas cada resma del destinado á la labor de timbres engomados. (Fecha y firma del proponente.)

Banco de España.

En algunas sucursales del Banco se han presentado billetes falsos de la serie de 50 pesetas, emisión de 1.º de Octubre de 1886.

Las diferencias esenciales que los distinguen de los legítimos, y que se notan más á primera vista son las siguientes: La estampación de todo el anverso es muy borrosa, especialmente en el busto de Goya, siendo en los legítimos limpia y vigorosa.

Los transparentes son defectuosos, y fácilmente se ve que están obtenidos por medio de presión, mientras que en los legítimos están conseguidos en la parte del papel.

La cinta está sobrepuesta, siendo así que los legítimos la llevan intercalada en la misma masa del papel.

Los billetes son dos milímetros más pequeños de ancho y uno de alto que los legítimos.

Los números en los falsos son de diferente tipo que en los legítimos.

Por último, en el reverso de los falsos se notan imperfecciones en la impresión.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Agosto de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de obras públicas.

Tribunal de exámenes para Sobrestantes de obras públicas.

En cumplimiento de la regla 6.ª de las dictadas por la Dirección general de Obras públicas en 4 de Marzo del año último; usando de la facultad conferida en la base 14 de la Real orden de 24 de Octubre de 1889, relativa al ingreso en el personal de Sobrestantes, he dispuesto como Presidente del Tribunal de exámenes nombrado al efecto, que los ejercicios de la región de Valladolid principien en la capital de esta provincia el día 10 de Septiembre próximo.

Lo que se anuncia á los interesados para su conocimiento y efectos, debiendo advertirles que al no presentarse al ser llamados á verificar dichos ejercicios en el orden correlativo que el referido Tribunal establezca, se entenderá como renuncia expresa de su solicitud.

Jaén 6 de Agosto de 1891.—El Presidente del Tribunal, Ricardo Catarineu.

Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de 225 pesetas constituidas en depósito por D. Manuel Acosta Sabugueiro para responder del servicio de la conducción del correo entre Vigo y Bayona, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que el que lo hubiese hallado se sirva presentarlo en esta oficina para su entrega al interesado; advirtiéndose que sólo á él será de utilidad, y que después del plazo de sesenta días, que empezarán á contarse desde la fecha de la primera inserción de este anuncio, quedará inutilizado.
Pontevedra 19 de Agosto de 1891.—El Interventor, José López. X—322

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, listas de donde proceder y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Bordeaux.—Good Case Station, Mastor, Madrid.
Cudillero.—Manuel Rubio, calle Soldado, 20.
Cádiz.—Nazario Flórez, Correo.
Linares.—Ramón Ruiz, Aduana, 19, huéspedes.
San Sebastián. Elalace.—Francisco Aragón, T. sotabanco.
Alsasua, E.—Juan Luna, Cruz 5, segundo.
San Francisco.—Jenaro Alonso Puig, Cerdas, 12, cochera.
San Martín V.—Rafael Meuénez, San Marcos, 2.
Valladolid.—Vicente Sanchez, Infantas, 19, principal.
Vuernberg.—Lohrer Cher Viudo Font, Mesón de Paredes.
Ambers.—Tjalloren, Capitan buque suecio Ida, Bureau Telegraphique.

NORTE

San Sebastián.—Micaela Jareño, Serrano, 8,

SUR

Santander.—Sin destinatario, Ave María, 19, tercero.

ORIENTE

Valladolid.—Gumersindo Blielsa, Toledo, 125 duplicado, taberna.

Madrid 22 de Agosto de 1891. = Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 228 de 16 del actual y Boletín oficial de esta provincia, núm. 188 de 14 del mismo, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la almadraba denominada Torre del Puerto, que se cala en aguas del distrito de Barbate (Cádiz), se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz, á la una y media de la tarde del día 27 del corriente mes.
San Fernando 20 de Agosto de 1891.—El Jefe de la Secretaría, José R. Izquierdo. 1007—S

Publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 228 de 16 del actual, y Boletín oficial de esta provincia, núm. 188 de 14 del mismo, el anuncio para sacar á subasta el usufructo de la almadraba denominada Cabo Trafalgar, que se cala en aguas del distrito de Barbate (Cádiz), se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz, á las doce de la mañana del día 27 del corriente mes.
San Fernando 20 de Agosto de 1891.—El Jefe de la Secretaría, José R. Izquierdo. 1008—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Por acuerdo de esta Excm. Corporación municipal tendrá efecto el día 24 de Septiembre próximo á las doce de su mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, la subasta en pública licitación que con arreglo á lo que previene la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, ha de celebrarse para otorgar la concesión de un tranvía urbano con motor de sangre que se establecerá desde el barrio de Salamanca á los de la Guindalera y Prosperidad, cuyo proyecto fue aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo de doce á dos de la tarde todos los días laborables que medien hasta el del remate.
Madrid 22 de Agosto de 1891. = El Secretario, P. A., José Gargollo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALA

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menéndez de Navas, Presbítero, Provisor y Vicario general de este obispado, se cita, llama y emplaza á Francisco Sarmiento y García, cuya existencia y paradero se ignora, para que en el término de quince días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto notario mayor, sita en la calle de la Pasa, número 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que, según la ley necesita su hijo Carlos Sarmiento y Muñoz para el matrimonio que intenta contraer con Joaquina Guerola y Esquivias; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que correspondiera.
Madrid 20 de Agosto de 1891.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 2158—M

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada Nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me están conferidas cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Casas Vergara, hijo de José y de Juana, de treinta años, casado, jornalero, natural y vecino de Alcalá de los Gazules, residente en Puerto Real, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía con el fin de notificarle sentencia recaída en la sumaria que se le instruyó por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Algeciras 7 de Agosto de 1891.—Vicente Cervera.—Francisco Roffo, Secretario. 2118—M

CACERES

D. Juan García Carrasco, primer Teniente del regimiento Infantería reserva de Cáceres, núm. 67, y Juez instructor de la causa que se sigue al recluta destinado á Ultramar Andrés Mayor Puerto por falta de incorporación á su destino el día 4 de Marzo del presente año.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Mayor Puerto, hijo de Felipe y de Petra, natural de Cáceres, y cuyas señas actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este tercer edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en el cuartel de Caballería de la Peña Redonda, en esta capital, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la precitada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen las más activas diligencias en busca de dicho individuo; y caso de ser habido, lo remitan á esta plaza en calidad de preso y á mi disposición con las seguridades convenientes.
Cáceres 9 de Agosto de 1891.—Juan García Carrasco. 21.0—M

Juzgados de primera instancia.

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Francisco Gallego Blanco, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Miguel Pinzo Muñoz, hijo de Miguel y de Ana, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de diez y siete años de edad, habitante en la calle del Cauce, núm. 10, sin instrucción ni antecedentes penales, señas personales: estatura regular pelo rubio, ojos pardos, nariz y cara regulares, barba ninguna, color claro; viste traje de campo al estilo del país, á quien se sigue causa por el delito de lesiones, puesto que no ha sido habido y se ignora dónde pueda hallarse, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado; y caso de ser habido, lo remitan á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Málaga 3 de Julio de 1891.—Francisco Gallego.—El Escribano, Enrique Moreno. J—5134

SAN ROQUE

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito al moreno Julio Manuel Pita, natural de Cienfuegos, de veintisiete años de edad, soltero, cochero, y que habitaba en la villa de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de que sea reconocido por los médicos de las lesiones que sufría; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.
San Roque 30 de Julio de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Ton. J—5137

D. Vicente Payueta González, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos del finado Manuel Vázquez Mañosa por término de diez días, á contar desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado para ofrecerles la causa que se sigue por la muerte del referido Manuel Vázquez Mañosa, ocurrida en la ciudad de Jimena en los trabajos de la vía del ferrocarril de Algeciras á Bobadilla; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
San Roque 6 de Agosto de 1891.—Vicente Payueta.—Por mandado de S. S., Gaspar Matheos. J—5138

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por un solo pregón y edicto, término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á Lutgarda Puentes Rodríguez, hija de Manuel y de Amparo, natural de Zarza junto Alange provincia de Badajoz, que habitó en esta capital, en la calle Marco Sancho, núm. 15, soltera, de veinticuatro años, que vivió maritalmente con José Villar, y que es de estatura alta, delgada, morena y pelo oscuro, para que se presente en esta cárcel pública á contestar los cargos que le resultan en la causa que se la sigue por estafas á los señores Ortiz y Bellido; apercibida que de no hacerlo se la declarará rebelde, parándola los demás perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como la encuentren, la hagan atender el llamamiento, y con las seguri-

dades oportunas la trasladar y depositen, á mi disposición, en esta cárcel pública; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 27 de Julio de 1891.—Mariano Luján.—El secretario, Licenciado, M. de Miguel. J—5139

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber que en providencia de este día, dictada á virtud de una carta orden de la Audiencia de lo criminal de esta capital, se ha acordado citar en forma, bajo los apercibimientos de ley, á Manuel Jiménez Escudero, de oficio chalan (gitano), vecino de Toro, cuyo paradero se ignora, para que el día 12 de Septiembre próximo comparezca en la sala de actos públicos de dicha Audiencia, á las ocho y media de la mañana, al juicio oral de la causa instruida en este Juzgado contra Jacinto Pérez Rodríguez, vecino de Sobradillo del Palomar, por el delito de estafa.

Por tanto, encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de expresado Manuel Jiménez, haciéndole la citación en forma si le encuentran; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora 20 de Agosto de 1891.—Lope Lorenzo.—Vicente de Mira por Bustamante. J—5392

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El jueves 17 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, se procederá públicamente en las oficinas del Comité de París, calle Laffitte, núm. 17, al sorteo de 38 obligaciones de la extinguida Compañía de los Ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Belmez reembolsables á 500 francos, á partir del 1.º de Octubre del corriente año.

Madrid 22 de Agosto de 1891.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—323

Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Balance de cuentas en 30 de Junio de 1891.

	Pesetas.
ACTIVO	
Establecimiento.....	11.014.410
Suscriptores de acciones.....	4.647.000
Caja general de Depósitos.....	3.683.875.60
Caja (depósito de acciones).....	750.000
Caja, Banqueros y cuentas de garantía.....	5.661.869.35
Varias cuentas deudoras.....	552.577.12
Gastos de emisión de obligaciones.....	1.035.097.85
Gastos generales.....	4.169.319.17
Construcción de la línea de Malpartida de Plasencia á Astorga.....	38.362.137.80
	69.875.256.89
PASIVO	
Acciones depositadas.....	750.000
Efectos á pagar.....	2.072.800
Cupones de obligaciones.....	1.630
Obligaciones amortizadas.....	32.000
Compañía de los Ferrocarriles del Gran Central Español.....	6.323.240.72
Varias cuentas acreedoras.....	4.032.213.83
Intereses, gastos de banca y cambios.....	241.884.86
Subvención del Estado.....	3.653.964.56
Emisión de obligaciones hipotecarias.....	36.787.512.92
Capital.....	22.000.000
	69.875.256.89

Madrid 30 de Junio de 1891. = El Jefe de la Contabilidad, Emilio de Altolaquirre.—V.º B.º—El Administrador Delegado, P. D., R. M. Lobo. X—320

Compañía del tranvía de Bilbao á Santurce.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance de 1890.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja: Existencia en el día de hoy.....	4.468.32
Prima de concesión: Su valor.....	1.493.000
Mobiliario: Su valor.....	2.280
Via: Idem.....	473.719.25
Edificios.....	166.907.02
Coches y vagones.....	301.274.25
Terreno Portugalete.....	15.834.50
Material.....	17.500.71
Maquinaria.....	21.411
Arneses.....	6.105.35
Uniformes.....	321.10
Piensos.....	10.496.32
Dedores diversos.....	172.519.72
Caballerías.....	27.800
Instalación eléctrica (tracción).....	81.8.736
Idem id. (luz).....	18.045.84
Bruñ Electrical Engineerint.....	79.375
Luz nuevo contrato.....	25.875
	2.918.810.74
PASIVO	
Capital: Importe de 5.000 acciones de 500 pesetas.....	2.500.000
Fondo de reserva.....	193.519.28
Efectos á pagar.....	158.825
Acreedores diversos.....	53.388.56
Personal (sueldos Diciembre).....	13.077.90
	2.918.810.74

Bilbao 31 de Diciembre de 1890.—Los Comisarios, José Martínez de Pinillos.—Luis de Zuñica.—El Director gerente, A. Echevarría.—El Contador, Ramiro de Muguerza. X—321

Bolsa de Madrid.

Clasificación oficial del día 22 de Agosto de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 21, Día 22. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE AGOSTO DE 1891

Table listing exchange rates for Paris and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a la vista, libra esterlina, 27'22-27'18 pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 00'00 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Agosto de 1891.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Valladolid, Vitoria, León, Soria, Burgos, Pontevedra y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Table of market prices with columns: RESES DEGOLLADAS, Número, Vaca, Carneros, Corderos, Terneras, Ovejas.

Precios á los tableros.

- Vaca, de 1'20 á 1'21 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists various locations and their respective tax amounts.

Madrid 22 de Agosto de 1891.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 5 y 6 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso, correspondientes al tomo III.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación...

Table of prices for the guide with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo...

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el almacén de la GACETA DE MADRID...

SANTOS DEL DÍA

San Felipe Benicio, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de la V. O. T. de Servitas (plaza de San Nicolás).

ESPECTÁCULOS

- JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Faustino. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.) TEATRO FELIPE. — A las nueve. — El monaguillo. — El toque de rancho. — El zortzico. — La mascarita.